

RESOLUCION del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el proyecto parcial número 2 (presa de Los Campitos) del Plan de Ampliación del Abastecimiento de Santa Cruz de Tenerife.

Don Fernando Pradas Larraz, Ingeniero Jefe, en funciones, del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife.

Hago saber: Que por estar incluida la obra del proyecto parcial número 2 (presa de Los Campitos), del Plan de Ampliación del Abastecimiento de Santa Cruz de Tenerife, en el programa de inversiones públicas del vigente Plan de Desarrollo Económico y Social lleva implícita, con arreglo al párrafo 21 del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, la declaración de utilidad pública, así como la urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

Por Decreto de 10 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 1966) fueron declaradas de reconocida urgencia todas las obras necesarias para completar el abastecimiento de agua de Santa Cruz de Tenerife.

En consecuencia se ha señalado por este Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, el día y hora que se indica a continuación para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas necesarias para la ejecución de las obras con motivo de la modificación de trazado, aprobado por la Dirección General de Obras Hidráulicas con fecha 25 de septiembre de 1972, incluido en el proyecto primitivo, aprobado por la Dirección General de Obras Hidráulicas con fecha 15 de abril de 1969, expresándose a continuación el propietario afectado:

Número 113-A.—Propietarios: Herederos de don Antonio Gómez Luis. Bienes afectados: 108 metros cuadrados de solar. Levantamiento del acta: Día 26, a las diez horas.

Debiendo advertir al propietario, así como a los representantes en quienes delegue y autoridad municipal que por disposición legal hayan de acudir al acto de referencia, que deberán personarse en el Ayuntamiento de La Laguna el día y hora indicado, así como que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52, apartado 3.º, de la citada Ley, según el cual puede, en el momento del levantamiento del acta previa, ir acompañados por un Perito y tendrán derecho a requerir, a su costa, la presencia de un Notario. Asimismo, acreditar su personalidad y aportar los títulos de propiedad y documentos de los derechos que les asisten, así como los recibos de contribución territorial correspondientes a los dos últimos años.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56,2 del Reglamento de 16 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos directos sobre el bien afectado se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante este Servicio Hidráulico, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegando, a los efectos de subsanar los posibles errores que haya podido padecer el bien y derecho que se afecta.

Santa Cruz de Tenerife, 7 de febrero de 1973.—El Ingeniero Jefe—1.432 F.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de «Hispano Radio Marítima, S. A.», y su personal.

Mmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Hispano Radio Marítima, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el 21 de diciembre de 1972.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de fecha 17 de enero de 1973, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con su texto, informes y documentación complementaria y, en especial, el acta de aprobación suscrita por la Comisión Deliberante de fecha 21 de diciembre de 1972.

Resultando que, en razón al incremento retributivo pactado sobre los niveles salariales anteriores, y de acuerdo con el artículo 2.º, 2. b), del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, el Convenio fué enviado, previo informe de la Subcomisión de Salarios al Consejo de Ministros, el cual dió su conformidad al contenido del mismo en su sesión del 26 de enero de 1973.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que en el texto del Convenio no se advierten ninguna de las causas de ineficacia a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y se ajusta, asimismo, a lo que determina el precitado Decreto-ley número 22/1969, de 9 de diciembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están legalmente atribuidas, acuerda:

1.º Aprobar el III Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Hispano Radio Marítima, Sociedad Anónima».

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles constar que, según el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en redacción de la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe contra ella recurso alguno en vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortíz.

Mmo. Sr. Subsecretario de la Organización Sindical.

III CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «HISPANO RADIO MARITIMA, S. A.», Y SU PERSONAL

En Madrid, a 21 de diciembre de 1972, se reúnen en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones los miembros de la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical de «Hispano Radio Marítima, S. A.», con su personal, presididos por el ilustrísimo señor don Juan José Navajas Pérez, asistidos por la Secretaria de la misma, doña Concepción Fernández Santá Ana, y los siguientes señores Vocales:

De una parte, en nombre y representación de la Empresa:

D. Agustín de Diego López.
D. Antonio Cardona Rodríguez.
D. José María Lecube Iglesias.
D. Alejandro García Asurmendi.
D. Domingo Varela Martin.
D. Jorge Ministeral Puig.
D. Arturo Núñez-Samper y Macho Quevedo (asesor).

De otra parte, en nombre y representación de los trabajadores afectados:

D. José Manuel Somavilla Fernández.
D. José Ruiz Cervera.
D. Agustín Domínguez Gómez.
D. Leoncio Torrero Rodríguez.
D. Eugenio Mérida Barrosó.
D. Angel Ortíz de Leiva.

Las partes contratantes, de acuerdo con lo convenido y con la representación que ostentan, por unanimidad de sus miembros, conforme consta en el acta de la sesión celebrada en el día de hoy al amparo de la Ley de 24 de abril de 1958, preceptos concordantes del Reglamento dictado para su aplicación, aprobado por Orden ministerial de 22 de julio de 1958, y las Normas Sindicales de 23 de julio del mismo año, sin menoscabo de las condiciones reglamentarias y legales, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical, de carácter interprovincial, con arreglo a las siguientes cláusulas:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN I.—AMBITO DE APLICACIÓN

Cláusula 1.º *Ámbito funcional, personal y territorial*.—Las normas contenidas en este Convenio Colectivo Sindical afectan a la Empresa «Hispano Radio Marítima, S. A.», y al personal que en ella presta sus servicios, y que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Radiocomunicación de 24 de mayo de 1946, y modificaciones posteriores, reglamentariamente aprobadas.

Se aplicará en todos los centros de trabajo situados en el territorio nacional, peninsular e insular.

SECCIÓN II.—VIGENCIA DEL CONVENIO

Cláusula 2.º *Duración*.—El presente Convenio tendrá una vigencia de tres años, a partir de 1 de enero de 1973.

Cláusula 3.º *Revisión o rescisión*.—Si alguna de las partes estuviera interesada en la revisión o rescisión del presente

Convenio, deberá denunciarlo con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento, en la forma prevista en el apartado cuarto del artículo sexto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1953.

El Convenio podrá ser prorrogado tácitamente si ninguna de las dos partes hiciera uso, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, del derecho que en el mismo se establece.

SECCIÓN III.—GARANTÍA PERSONAL Y VINCULACIÓN

Clausula 4.ª Garantía personal.—En el supuesto de que hubiese algún empleado o grupo de empleados que tuvieran reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran más beneficiosas que las establecidas en este Convenio, serán respetadas las mismas, manteniéndose con carácter estrictamente personal, y solamente para los productores a quienes les afecte, mientras no sean absorbidas o superadas por la aplicación de futuras normas laborales.

Clausula 5.ª Vinculación a la totalidad.—En el supuesto de que el Organismo competente, en el ejercicio de sus facultades, hiciese observaciones sobre algunas de las normas esenciales de este Convenio, éste deberá ser examinado por la Comisión Deliberante del mismo, sólo y exclusivamente en la parte no aprobada; por otra parte, si la autoridad laboral competente, a tenor de lo dispuesto en el número cuatro del artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958, no aprobara o disminuyera las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio, éste sería nulo de pleno derecho en su totalidad por falta de consentimiento de la representación social.

SECCIÓN IV.—COMISIÓN MIXTA

Clausula 6.ª De conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958, se crea, para la vigilancia y cumplimiento de cuanto se determina en el presente Convenio, una Comisión Mixta, que estará integrada por tres representantes designados por la Empresa y tres trabajadores, uno por cada grupo laboral, elegidos todos ellos de entre los Vocales que han integrado la Comisión Deliberante.

La Comisión Mixta deberá estar constituida en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de aprobación del Convenio, y actuará sin invadir las atribuciones que, según disposiciones legales y reglamentarias, correspondan a otros Organismos o Entidades, así como las de jurisdicción competente.

La Comisión Mixta intervendrá única y exclusivamente en asuntos de aplicación general y no en resolución de discrepancias o conflictos individuales, salvo que éstos tengan su origen precisamente en la interpretación de las normas del presente Convenio.

Cuando la Comisión Mixta lo estime conveniente, a petición de una o ambas partes, en atención a la índole o importancia de los asuntos que traten, podrá solicitar el asesoramiento y arbitraje del Presidente nacional del Sindicato de Transportes y Comunicaciones, a quien en todo caso le responderá la Presidencia, de conformidad con la Circular 458, de 3 de septiembre de 1962 («Boletín Oficial de la Organización Sindical» 18/962).

CAPITULO II

Retribuciones

SECCIÓN I.—SUELDOS BASE, ANTIGÜEDAD Y DIETAS

Clausula 7.ª Sueldos base.—Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, el personal que se rige por la Reglamentación Nacional para las Empresas de Radiocomunicaciones de 24 de mayo de 1946 tendrá asignados los sueldos base que se consignan a continuación:

	Pesetas
Grupo I. Técnicos titulados	
Ingeniero Superior	18.400
Licenciado	18.400
Ayudante técnico Jefe	15.950
Ayudante técnico	14.100
Grupo II. Administrativos	
Jefe de sección	15.950
Jefe de negociado	12.650
Oficial administrativo de primera	10.200
Oficial administrativo de segunda	8.350
Auxiliar administrativo	7.200
Grupo III. Técnicos no titulados	
Inspector Jefe	18.400
Inspector técnico de Radio de primera	15.950
Inspector técnico de Radio de segunda	12.650
Contramaestre	10.450
Delineante Proyectista	12.600
Delineante de primera	9.500
Delineante de segunda	8.300
Calculador	7.200

	Pesetas
Grupo IV. Profesionales de oficina	
Oficial Mecánico de primera	9.100
Oficial Mecánico de segunda	7.450
Peón especialista	6.700
Aprendiz mayor de 18 años	5.080
Aprendiz menor de 18 años	4.300
Grupo V. Subalternos	
Cobrador	7.300
Telefonista	7.250
Conserje	8.450
Ordenanza	7.300
Conductor	7.450
Almacenero	7.350
Limpiadora fija	6.250
Limpiadora por horas	8 %

Estas retribuciones no serán absorbibles por cualquier otro concepto retributivo que viene percibiendo el personal en la actualidad.

En los años 1974 y 1975 se revisarán estas retribuciones en función del aumento en el índice del coste de vida que publique el Instituto Nacional de Estadística, mejorándose el aumento en el índice que resulte para el año 1975 en un 25 por 100.

Clausula 8.ª Antigüedad.—a) El premio de antigüedad por años de servicio, consistente en el 1 por 100 de los sueldos base del cuadro salarial contenido en el I Convenio, se seguirá haciendo efectivo, incrementándose en el último 0,25 por 100 a partir de 1 de enero de 1973.

b) Se mantiene el régimen de bienios, consistentes en el 2 por 100 de los sueldos base que se ostenten en el momento de alcanzar el bienio, los cuales no se perderán al ascender de categoría.

Clausula 9.ª Dietas.—Las dietas concedidas al personal por desplazamientos serán las siguientes:

	Pesetas
Ingeniero Superior, Licenciado, Ayudante técnico Jefe y Ayudante técnico, Inspector Jefe y de primera y Jefe de sección	550
Inspector de segunda y Jefe de negociado	475
Contramaestre y Oficial administrativo de primera ...	425
Oficial Mecánico, Conductor Mecánico y Oficial administrativo de segunda	400
Resto del personal	325

Estas cuantías serán revisadas para los años 1974 y 1975 en función del mismo aumento en el índice del coste de vida que se utilice para revisar la tabla salarial.

A todo el personal se le abonará billete de primera clase, siempre que justifique su utilización.

SECCIÓN II.—PAGAS Y HORAS EXTRAORDINARIAS

Clausula 10. Pagas extraordinarias.—Se abonarán dos mensualidades al año con motivo de las festividades de 18 de Julio y Navidad; además, por el concepto de participación en beneficios, se abonará una media paga en el mes de marzo de cada año.

Clausula 11. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias que obligatoriamente tenga que trabajar el personal de las Inspecciones, dada la índole de los servicios que presta la Empresa, serán abonadas con un 50 por 100 de recargo, salvo las de los domingos y días festivos, que serán abonadas con un 100 por 100 de recargo.

Clausula 12. Tanto las pagas extraordinarias como para el cómputo del valor de las horas extraordinarias serán tenidos en cuenta los siguientes conceptos: Sueldo base, retribución por antigüedad, gratificación por función o mando y plus de residencia.

Durante la vigencia de este Convenio las horas extraordinarias se abonarán en los años 1973 y 1974 con un aumento del 20 por 100 sobre los precios a que se vienen pagando en la actualidad, y a partir de 1 de enero de 1975 será determinado su precio según resulte de aplicar el párrafo anterior y la clausula 11, sin limitación alguna.

SECCIÓN III.—PLUS DE RESIDENCIA

Clausula 13. A todos los productores residentes en Canarias se les abonará una gratificación en concepto de «residencia» del 10 por 100 del sueldo base.

El personal con residencia en las siguientes localidades seguirá percibiendo por este mismo concepto las cantidades que a continuación se indican:

	Barcelona	Pasajes	Ondárroa	Bermio
Inspector técnico de Radio de segunda	2.100	2.100	572,40	572,40
Contramaestre	1.700	1.700	564,45	564,45
Oficial Mecánico de primera	1.200	1.200	461,10	461,10
Oficial Mecánico de segunda	900	900	427,71	427,71
Peón especialista	500	500	350,00	350,00
Oficial administrativo de primera	1.300	1.300	564,45	564,45
Oficial administrativo de segunda	1.200	1.200	461,10	461,10
Auxiliar administrativo	500	500	350,00	350,00

CAPITULO III

Jornada laboral y vacaciones

SECCIÓN I.—JORNADA LABORAL

Cláusula 14. *Oficina Central.*—La jornada continuará siendo de ocho de la mañana a dos y media de la tarde durante todo el año.

Cláusula 15. *Almacenes Generales.*—Se establece la jornada continuada para todo el personal, de ocho de la mañana a dos y media de la tarde, con turnos de guardia que aseguren el servicio durante las tardes.

Cláusula 16. *Inspecciones.*—La jornada será de cuarenta y dos horas semanales, distribuidas entre mañana y tarde, con arreglo a los horarios que en cada una sean aprobados por la Delegación Provincial de Trabajo, sobre la base de ocho horas diarias de lunes a viernes, y las dos horas restantes, de acuerdo con los turnos que establezca la Empresa, para atender el servicio de los sábados por la mañana.

Todo el personal de las Inspecciones que haga el horario ordinario recibirá semanalmente el importe de tres horas a precio normal en concepto de plus por diferencia de horario en relación con el que tiene la Oficina Central y los Almacenes Generales.

Durante los meses de julio y agosto la jornada en todas las Inspecciones será de ocho de la mañana a tres de la tarde, de lunes a sábado, manteniéndose turnos de guardia para atender las necesidades del servicio por las tardes.

SECCIÓN II.—VACACIONES

Cláusula 17. El período de vacaciones será de un mes para todo el personal que a la firma del presente Convenio lo tiene ya concedido.

Para los que no disfruten de este período máximo, las vacaciones serán de veintiséis días, hasta cinco años de servicio, y de cinco años en adelante serán de un mes.

CAPITULO IV

Escalaón, ingresos y promoción

Cláusula 18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la vigente Reglamentación Laboral de las Empresas de Radiocomunicaciones, contenido asimismo en el capítulo II, sección tercera, artículo 22, del Reglamento de Régimen Interior, se publicará el escalaón del personal, que se exhibirá en los centros de trabajo para conocimiento del personal, y se determinará la plantilla en los distintos centros de trabajo, cubriendo las vacantes en la forma y con los requisitos que dispone la Reglamentación de Trabajo en sus artículos 19 y 20.

Cláusula 19. En tanto no afecte a la dignidad humana ni cause perjuicio a su formación profesional, todo trabajador está obligado a efectuar no sólo las tareas propias de su especialidad o de las especialidades conexas, sino aquellas otras que, con carácter complementario y auxiliar, y a fin de mantenerle en continua utilización durante la jornada de trabajo, puedan serle encomendadas. En estos casos la responsabilidad recaerá sobre el mando que le encomiende tales trabajos. No obstante lo cual, el trabajador viene obligado a poner al servicio de los mismos cuantos conocimientos posea y el interés preciso para efectuar su labor de la forma más eficiente posible.

CAPITULO V

Varios

SECCIÓN I.—ASISTENCIA SOCIAL

Cláusula 20. El Jurado de Empresa tendrá entre sus funciones la de asistir e informar a la Dirección de la Empresa sobre las peticiones de donativos y préstamos que el personal formule con cargo al Fondo de Asistencia Social.

En cuanto a las ayudas por nupcialidad, natalidad y fallecimiento de familiares, concretándose que por este último caso se prestará por fallecimiento de padres, hijos o esposa, se establecen las siguientes cantidades:

	Pesetas
Premios de nupcialidad	7.500
Premios de natalidad	2.000
Ayuda por fallecimiento de padres, hijos o esposa	3.000

Auxilio a los familiares por fallecimiento del productor, tanto en activo como jubilado: Una paga líquida por cada trienio de servicio, con un mínimo de dos y un máximo de doce, excluido el Plus Familiar.

SECCIÓN II.—AYUDA ESCOLAR

Cláusula 21. Con el fin de contribuir a los gastos que origina la formación cultural de los hijos, se abonará una ayuda escolar según la escala siguiente:

	Pesetas al año
De cuatro a ocho años	2.400
De nueve a dieciséis años	4.200
De diecisiete a dieciocho años	6.500
De diecinueve a veintitrés años	7.500

SECCIÓN III.—AYUDA DE ESTUDIOS

Cláusula 22. El personal podrá solicitar ayuda económica para gastos de estudios en aquellos casos en que se trate de mejorar la formación profesional o ampliar los conocimientos y que a juicio de la Empresa, sean acreedores a ella quienes la soliciten y pueda revertir en beneficio del propio servicio o cargo que desempeñe.

SECCIÓN IV.—PLUS DE DISTANCIA

Cláusula 23. La Empresa mantendrá el abono de un plus de distancia en la forma y cuantía que ya viene haciendo.

SECCIÓN V.—HORAS DE TRABAJO

Cláusula 24. Se seguirá facilitando al personal las ropas de trabajo que por su cargo o función necesiten en la misma forma en que actualmente se viene haciendo.

SECCIÓN VI.—PREAVISO PARA EL CESE

Cláusula 25. Para cesar en sus servicios a la Empresa, deberá el trabajador avisar con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha en que vaya a cesar, y en caso de que no lo hiciere perderá sus derechos económicos correspondientes a la parte proporcional de vacaciones y de pagas extraordinarias.

SECCIÓN VII.—RETROACTIVIDAD

Cláusula 26. En el supuesto de que la aprobación de este Convenio por los Organismos oficiales competentes tenga lugar con posterioridad al 1 de enero de 1973, todas las mejoras contenidas en el mismo tendrán efectos retroactivos a dicha fecha, pero solamente para el personal que se encuentre prestando servicios a la Empresa en la fecha de su aprobación.

Cláusula 27. Las modificaciones en la tabla salarial contenida en este Convenio no se tendrá en cuenta para las liquidaciones de primas de cualquier clase hasta la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPITULO VI

Repercusión en los precios

Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones del Convenio, ni ninguna de ellas en particular, determinará una elevación en los precios.

CUENTAS de gestión y balances de situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1971 y acordada su publicación por Orden de 23 de diciembre de 1972. (Continuación.)

Cuentas de gestión correspondientes al año 1971 y balances de situación en 31 de diciembre del mismo año, referentes a cada una de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, aprobadas por el Ministerio de Trabajo con fecha 30 de septiembre de 1972 y por el Consejo de Ministros, con carácter definitivo, en la reunión celebrada el día 10 de noviembre del mismo año y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1969.